

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lisac, S. A.», con domicilio en la calle Rosario, s/n., San. Fausto de Campcentellas (Barcelona), y NIF A-08132532.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anhídrido acético, P. E. 29.14.47.
2. Bicromato sódico cristalizado, P. E. 28.47.39.
3. 2-metil-naftaleno, P. E. 29.01.99.
4. Hidrato de hidracina, P. E. 28.28.05.1.
5. Furfural bidestilado, P. E. 29.35.01.1.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Vitamina K-3 hidrosoluble, P. E. 29.13.69.
- II. Nitrofurazona, P. E. 29.35.89.1.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

En la exportación del producto I: 291,4 kilogramos de mercancía 1, 585,7 kilogramos de mercancía 2, 138,6 kilogramos de mercancía 3.

En la exportación del producto II: 370,7 kilogramos de mercancía 1, 58,80 kilogramos de mercancía 4, 103,4 kilogramos de mercancía 5.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en: 100 por 100 para la mercancía 1, 79 por 100 para la mercancía 2, 60,2 por 100 para la mercancía 3, 55 por 100 para la mercancía 4, 53 por 100 para la mercancía 5.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán

a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

13. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Lisac, S. A.», según Real Decreto 1598/1966, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio); a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11995

ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sistemas de Control, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel «Litos» en bobinas para talonarios y formularios y la exportación de formularios y talonarios.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sistemas de Control, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel «Litos» en bobinas para talonarios y la exportación de formularios y talonarios,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sistemas de Control, S. A.», con domicilio en avenida Borbón, 25, Barcelona, y NIF A-08-03645-1.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel «Litos» en bobinas, para formularios, exento de pasta mecánica con un peso por metro cuadrado comprendido entre 50 y 90 gramos, P. E. 48.01.80.

2. Papel «Litos» en bobinas, para formularios, con menos del 40 por 100 de pasta mecánica y con un peso por metro cuadrado comprendido entre 50 y 90 gramos, P. E. 48.01.81.1.

3. Papel «Litos» en bobinas, para talonarios, con más del 40 por 100 de pasta mecánica y con un peso por metro cuadrado comprendido entre 50 y 90 gramos, P. E. 48.01.81.2.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Formularios en papel continuo con perforaciones laterales de arrastre para máquinas computadoras y ordenadores electrónicos, P. E. 48.21.90.

II. Talonarios de venta (recibos y similares), P. E. 48.18.10.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papel «Litos» para formularios, contenidos en los formularios que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,38 kilogramos de papel de la misma composición y gramaje.

Por cada 100 kilogramos de papel «Litos» para talonarios, contenidos en los talonarios de venta que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,38 kilogramos de papel de la misma composición y gramaje. Se consideran pérdidas el 6 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.11.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, así como su calidad, exactas características, composición y gramaje de la primera materia real-

mente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 105).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11996

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de mayo de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	102,510	102,790
1 dólar canadiense	82,981	83,311
1 franco francés	17,153	17,214
1 libra esterlina	184,743	185,659
1 libra irlandesa	154,451	155,284
1 franco suizo	52,354	52,631
100 francos belgas	236,361	237,554
1 marco alemán	44,823	44,843
100 liras italianas	8,039	8,068
1 florin holandés	40,111	40,300
1 corona sueca	17,724	17,803
1 corona danesa	13,145	13,198
1 corona noruega	17,200	17,276
1 marco finlandés	22,748	22,861
100 chelines austriacos	632,973	637,062
100 escudos portugueses	144,177	144,978
100 yens japoneses	43,138	43,347

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11997

ORDEN de 10 de marzo de 1982 por la que se declaran de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, las obras del proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilométrico 2,666 del trayecto de FEVE, Gijón-Avilés, Tremañes.

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 2422/1978, de 25 de agosto, se dispuso que las obras que se realicen con el fin de suprimir un paso a nivel o mejorar sus condiciones o sistemas de protección les será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 2037/1959, de 12 de noviembre, por el que se declara de urgencia la expropiación forzosa para obras ferroviarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del indicado Decreto 2037/1959, de 12 de noviembre, este Ministerio, en 10 de marzo de 1982, ha resuelto:

Primero.—Declarar de urgencia las obras del proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilométrico 2,666 del trayecto de FEVE, Gijón-Avilés, Tremañes, a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Segundo.—Autorizar a la Primera Jefatura Zonal de Construcción para incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Carlos Merino Vázquez.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.

11998

RESOLUCION de 23 de marzo de 1982, de la Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 20.568. Apelación 38.760/80.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación pendía ante la Sala, interpuesto por el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración Pública y por «Obras y Construcciones Dúmez, S. A.», representada y defendida por el Letrado don José Francisco Carballo Pujals, contra la sentencia dictada con fecha 17 de junio de 1980, por la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso número 20.568, referente a pavimentación y drenaje de rodadura, zonas de espera y estacionamiento en el Aeropuerto